



Resolución Directoral

Expediente N°
18-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 085-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 11 de noviembre de 2015

VISTOS: El Informe N° 015-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 23 de enero de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 025-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por SENTINEL PERÚ S.A. el 26 de agosto de 2015 (Registro N° 051869); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 15 de setiembre de 2014, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales verificó que en el sitio web¹ de la empresa SENTINEL PERÚ S.A., podían realizarse consultas gratuitas respecto de la situación deudora de los entonces candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del año 2014.

2. Además, dicha Dirección verificó que en diversos medios televisivos de señal abierta y cable², el entonces Director Comercial de SENTINEL PERÚ S.A. puso en conocimiento de la opinión pública que ingresando a la página web de dicha empresa, a través de la herramienta u opción denominada "*Consulta a tus candidatos*", se

¹ <http://portal.sentinelperu.com/la>

² Las apariciones televisivas evidenciadas por la Dirección de Supervisión y Control son las siguientes:

- América Televisión, reportaje que puede visualizarse en <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/reportaje/aplicaciones-conocer-mejor-candidatos-noticia-10362>
- Willax Televisión, entrevista colgada el 25 de setiembre de 2014, pudiendo ser visualizada en <https://www.youtube.com/watch?v=1CSa-gg3wBE> y <https://www.youtube.com/watch?v=A08rE4ZFA6Y>
- Frecuencia Latina, reportaje colgado el 11 de setiembre de 2014.
- RPP Televisión, entrevista colgada el 14 de setiembre de 2014.

Más detalle de las entrevistas y reportajes en la Hoja de Testigo o Referencia Cruzada que obra a fojas 00034 del expediente administrativo, adjuntándose a ella dos (2) CD en los que se han registrado o grabado los videos aquí detallados.



A. Prialé V.

podían efectuar consultas gratuitas sobre la situación deudora de todos los candidatos a los gobiernos regionales y municipales que postulaban a las elecciones Regionales y Municipales 2014. Del mismo modo, en dichos medios televisivos el referido representante detalló, respecto de determinados candidatos, el monto de sus deudas en el sistema financiero, el estado de dichas deudas, su calificación crediticia y, en algunos casos, el tiempo de morosidad de las mismas.

3. El 23 de enero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a SENTINEL PERÚ S.A., la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 015-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 23 de enero de 2015, adjuntando los documentos y anexos contenidos en el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 31 de julio de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a SENTINEL PERÚ S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

La conducta infractora que se le atribuye al administrado consiste en que al publicar, activando en su página web la herramienta *"Consulta a tus candidatos"*, y difundir directamente en medios de comunicación televisivos información crediticia o de riesgos, tales como el monto de las deudas en el sistema financiero, el estado de dichas deudas, la calificación crediticia y, de ser el caso, la situación de morosidad de personas naturales que eran candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2014, efectuó tratamiento de datos personales vulnerando los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

5. La acotada Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS fue notificada a SENTINEL PERÚ S.A. el 05 de agosto de 2015, mediante Oficio N° 106-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 26 de agosto de 2015, dentro del plazo que le fue otorgado, SENTINEL PERÚ S.A. presentó su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

6.1 Que, la Dirección de Supervisión y Control determinó que SENTINEL PERÚ S.A. realizó tratamiento de los datos personales referidos a ingresos económicos; sin embargo, en ningún extremo de la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS y del Informe N° 015-2015-JUS/DGPDP-DSC se hizo referencia a qué tipo de ingreso económico se trató, ni se desarrolló la causalidad de un posible tratamiento de ingresos económicos, por el contrario, se argumentó y desarrolló una imputación referida a la difusión de las deudas de los candidatos.

Por lo tanto, señalan que la supuesta imputación referida al tratamiento de datos personales referidos a los ingresos económicos es desproporcional y errada, la cual surge de un error en la que incurre la Resolución por la que se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, al considerar que SENTINEL PERÚ S.A. no realizó ni realiza tratamiento de datos personales referidos a ingresos económicos, el administrado señala que la



A. Priale V.



Resolución Directoral

conducta que se les imputa consistiría en: Tratar datos personales relativos a deudas, monto, estado y tiempo de mora de las mismas, así como la calificación crediticia de los candidatos, vulnerando los principios de finalidad y proporcionalidad, así como tratar datos personales consistentes en convicciones políticas, vulnerando dichos principios.

6.2 Consideran que resulta infundado imputar que la publicación y difusión del monto adeudado, el estado de dichas deudas, la calificación crediticia de los candidatos, y de ser el caso, el tiempo de mora de dichas deudas transgreden los principios de finalidad y proporcionalidad, debido a que la Ley de Centrales de Riesgo (CEPIRS), faculta a las empresas dedicadas a dicha actividad, como SENTINEL PERÚ S.A., a realizar tratamiento de datos personales relacionados con las obligaciones y/o antecedentes financieros que permitan evaluar la solvencia económica de una persona natural o jurídica (información de riesgo), así como a tener dicha información en un banco de datos.

Al respecto, sustentan su afirmación citando el artículo 7.1 de la mencionada Ley de Centrales de Riesgo, así como su artículo 2, literal b), concluyendo, a partir de dichas normas, que las "deudas" son datos que califican como "información de riesgo", en tanto que permiten conocer las obligaciones y/o antecedentes financieros de una persona natural o jurídica, razón por la que resulta infundado señalar, como lo hace la Resolución que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, que la publicación y difusión de la información del monto adeudado, el estado de dichas deudas, la calificación crediticia de los candidatos, y de ser el caso, el tiempo de mora de dichas deudas, transgrede los principios de finalidad y proporcionalidad, más aún cuando las CEPIRS tienen como único objeto, de acuerdo a su legislación, la difusión de datos personales relacionados a "deudas".



A. Priaté V.

Mencionan además que la misma Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS (citan su considerando 10.8), reconoce de manera expresa que SENTINEL PERÚ S.A. actuó en el marco de sus atribuciones, siendo que, en consecuencia, la publicación de las deudas de los candidatos constituye una actividad que se encuentra dentro del marco señalado por Ley y no se ha transgredido los principios de finalidad ni proporcionalidad, dado que: "(i) SENTINEL ha brindado información de deudas de los candidatos, cuyo tratamiento corresponde con la finalidad determinada, expresa y lícita, que consiste en brindar información sobre la solvencia económica de una determinada persona; y, (ii) dicha información es proporcional con la finalidad que persigue, toda vez que para evaluar la solvencia económica de una persona, es necesario conocer las deudas de estas".

Por lo mismo, manifiestan que el acto administrativo que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador recoge argumentos infundados, ilegales y contradictorios.

6.3 Que, en cuanto a la imputación de realizar tratamiento sobre convicciones políticas, señalan que SENTINEL PERÚ S.A. sólo realizó tratamiento de información sobre la pertenencia de candidatos a un partido político dentro de la campaña de elecciones Regionales y Municipales del 2014, no sobre convicciones políticas, por lo tanto, dicho tratamiento tampoco vulnera los principios de finalidad y proporcionalidad.

6.4 Que, indican que el Informe N° 015-2015-JUS/DGPDP-DSC ha determinado que SENTINEL PERÚ S.A. sólo puede brindar información sobre solvencia económica con la finalidad de poder evaluar los riesgos en el sistema financiero, ello al amparo de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Ante ello, alegan que dicha afirmación transgrede lo dispuesto por la Ley de Centrales de Riesgo que establece que dichas empresas tienen por objeto regular el suministro de la información de riesgos en el mercado, que es aquella relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de personas naturales o jurídicas que permitan evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago.

Agregan, que el informe de supervisión no tomó en cuenta que las CEPIRS tienen el deber de difundir información de riesgo en el mercado no sólo financiero, sino en todo ámbito, incluso en el que denominan "*mercado electoral*", entendiéndose por este al cruce de información de una oferta (información de candidatos) y demanda (ciudadanos) para la toma de decisiones que puedan determinar el rumbo del país, tal como sucede en la época electoral.

En tal sentido, señalan que resulta irrazonable que se establezca que las CEPIRS se limiten únicamente a difundir información en el marco del sistema financiero, cuando su propia norma especial les permite difundir información en un contexto amplio para el mercado en general, siendo que el informe de la Dirección de Supervisión y Control crea una restricción que la regulación de la materia no hace.

6.5 Que, la Resolución que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador afirma que SENTINEL PERÚ S.A. implementó el sitio web "*Consulta a tus candidatos*" no con fines sociales, sino con fines de estrategia publicitaria o marketing (fines publicitarios) lo que tampoco responde a la finalidad de las CEPIRS.

Al respecto, agregan que si bien SENTINEL PERÚ S.A. tiene como principal objetivo realizar actividades con fines lucrativos, tiene también la capacidad de realizar actividades con fines sociales, como es el caso de la herramienta gratuita que le brindó a los ciudadanos durante las elecciones Regionales y Municipales del 2014; por lo tanto, siendo la finalidad social acorde con el objeto social de SENTINEL PERÚ S.A. señalan que sí se cumple con los principios de finalidad y proporcionalidad. Aunado a ello, indican que conforme a Ley, las CEPIRS no sólo puede realizar actividades lucrativas sino también gratuitas; por lo tanto, SENTINEL PERÚ S.A. está legalmente amparado en difundir información de manera gratuita y con fines sociales.



A. Priolé V.



Resolución Directoral

En consecuencia, alegan que al no haberse acreditado a lo largo del procedimiento administrativo que la herramienta "Consulta a tus candidatos" tenía fines de estrategia publicitaria o marketing se estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento administrativo y el principio de licitud, ambos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

6.6 Que, señalan que la herramienta "Consulta a tus candidatos" no transgredió el bien jurídico protegido por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, sustentando dicho argumento citando el artículo 2, inciso 6. de la Constitución Política del Perú y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04387-2011-PHD/TC, para luego mencionar que, en el caso concreto, fueron los mismos candidatos a las elecciones del año 2014 y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), los que difundieron su información electoral, entre ellas, la del partido político a la cual pertenecían y representaban, tanto a través de medios escritos, televisivos, radiales, entre otros, generando que dicha información sea de conocimiento de toda la ciudadanía, por lo que tal información es pública, lo que trae como consecuencia, según mencionan, que la misma no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la protección a la intimidad personal y familiar que protege la Constitución Política y la propia Ley de Protección de Datos Personales.

En tal caso, añaden, SENTINEL PERÚ S.A. difundió información pública sin que se transgreda la intimidad personal o familiar de los candidatos, por lo que dicho administrado no transgredió "la protección del tratamiento de los datos personales" como bien jurídico protegido o tutelado.

6.7 Que, precisan que actualmente, SENTINEL PERÚ S.A. ya no publica en su portal web la herramienta denominada "Consulta a tus candidatos" debido a dos razones: 1) el período electoral 2014 ya finalizó y, 2) dicha empresa tomó la decisión de retirarla a pesar que la misma resulta acorde con la legislación vigente.

En tal caso, indican que antes de la emisión de una decisión final debe observarse que su conducta siempre fue oportuna y adecuada cuando se trató de cumplir con los requerimientos de la Dirección General de Protección de Datos Personales, solicitando por ello, tenerse presente lo mencionado a efectos que se emita un pronunciamiento coherente y razonable.

6.8 Que, finalmente manifiestan que la Dirección General de Protección de Datos Personales, al amparo de lo establecido en la Primera y Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se encontraba impedida de iniciar procedimientos fiscalizadores y sancionadores ante



A. Pralé V.

cualquier administrado hasta el 8 de mayo de 2015, encontrándose SENTINEL PERÚ S.A. dentro del plazo de adecuación otorgado por el referido Reglamento, por lo que el accionar de la Administración se constituye como una actuación contraria a lo establecido por la citada Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

7. Con Resolución Directoral N° 076-2015-JUS/DGPDP-DS fecha 13 de octubre de 2015, notificada el 15 de octubre de 2015, y en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a SENTINEL PERÚ S.A.

8. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2015 (Registro N° 064364), SENTINEL PERÚ S.A., estando a lo normado en el citado artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, solicitó fecha y hora para rendir informe oral, diligencia que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2015.

Durante el desarrollo de dicho informe oral, la representante de SENTINEL PERÚ S.A. reiteró los mismos argumentos contenidos en el descargo presentado por el mencionado administrado.

9. En tal situación, el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado expedito para ser resuelto.

II. Competencia

10. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

° Si SENTINEL PERÚ S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber efectuado tratamiento de datos personales de los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2014, excediendo sus funciones



A. Priale V.



Resolución Directoral

como central privada de información de riesgos, en adelante CEPIRS, mediante la publicación - a través de la activación en su web de la herramienta "Consulta a tus candidatos" - y la difusión en medios de comunicación televisivos del monto que dichos candidatos adeudaban en el sistema financiero, el estado de dichas deudas, su calificación crediticia y su situación de morosidad, contraviniendo con ello los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en las normas mencionadas, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, esto es "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".

12. Como se ha adelantado en los considerandos 1 y 2 precedentes, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en el mes de setiembre de 2014, verificó que la empresa SENTINEL PERÚ S.A. habilitó en su página web una herramienta denominada "Consulta a tus candidatos", desde la cual se podía acceder gratuitamente a la información crediticia de todos los candidatos del proceso electoral regional y municipal llevado a cabo en el año 2014.

En efecto, se verificó que al acceder a dicha herramienta cualquier persona podía obtener del candidato objeto de consulta, gratuitamente, la siguiente información: deudas reportadas con detalle de montos, estado de las mismas, su calificación crediticia y situación de morosidad.

Del mismo modo, se verificó que el entonces Director Comercial de SENTINEL PERÚ S.A., en diversos medios televisivos de señal abierta y cable³, informó a la opinión pública sobre los alcances de la herramienta "Consulta a tus candidatos", afirmando en dichos medios que ello se efectuaba en atención a la labor social asumida por dicha empresa, facilitando a la ciudadanía una herramienta sencilla y de fácil acceso que ayudaría a elegir por quién votar.

Así, se tiene que el referido funcionario, [REDACTED] en una entrevista televisiva llevada a cabo en un canal de cable⁴ señaló expresamente lo siguiente:

³ El detalle de los medios televisivos en la cita anterior.

⁴ La entrevista fue colgada el 25 de setiembre de 2014, y aún puede verse en <https://www.youtube.com/watch?v=1CSa-gg3wBE> y <https://www.youtube.com/watch?v=A08rE4ZFA6Y>. Asimismo, el íntegro de dicha entrevista se encuentra registrada o grabada en CDs que integran el expediente administrativo.



A. Prialé V.

"(...) porque parte de nuestra responsabilidad como nosotros lo vemos es la labor social que hacemos entonces, por ejemplo, desde que hemos salido todos los peruanos en forma totalmente gratuita tienen acceso a verse individualmente como están en sus deudas en forma totalmente gratis, y pensando así decidimos sacar esta herramienta para estas elecciones donde todos los peruanos desde la comodidad de tu casa, desde una oficina, desde una tablet, desde un celular, tu puedes entrar en forma gratuita y ver si tus candidatos pagan sus deudas, y es una forma más que te damos para poder elegir por quién votar en estas próximas elecciones. (...)".

SENTINEL PERÚ S.A. es una persona jurídica de derecho privado dedicada a los servicios propios de una CEPIRS, encontrándose, por ende, sujeta al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

Asimismo, y por la misma condición, se encuentra también dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁵.

13. De acuerdo a lo señalado en el numeral 17 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, tratamiento de datos personales es "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

En el caso bajo análisis, se tiene que SENTINEL PERÚ S.A. realizó tratamiento de datos personales al publicar, habilitando en su web la herramienta "Consulta a tus candidatos" y difundir en medios televisivos, datos personales (información crediticia o de riesgos) de los candidatos a las elecciones regionales y municipales del año 2014, tales como el monto que éstos adeudaban en el sistema financiero, el estado de dichas deudas, su calificación crediticia y su situación de morosidad.

14. Precisamente, estando a que SENTINEL PERÚ S.A. realizó dicho tratamiento de datos personales, la mencionada empresa tenía la obligación de efectuarlo

⁵ El ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales se encuentra regulado en su artículo 3, concordante con el artículo 3 de su Reglamento, los mismos que, en su parte pertinente, establecen:

Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. (...)"

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

(...).

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales".



A. Priale V.



Resolución Directoral

observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente.

15. El artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que en virtud del principio de finalidad *"Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización"*.

En relación al principio de finalidad, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que éste dispone *"(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales"*, lo que quiere decir *"(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación"*.

16. En el caso de las CEPIRS, la finalidad del tratamiento emana de la norma legal que regula sus funciones, es decir, de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

Dicha norma, señala en su artículo 1, que *"La presente Ley tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información"*, precisando además su artículo 2, literal b) que información de riesgos es aquella *"Información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago"*. (el subrayado es nuestro).

Conforme a ello, es claro que la finalidad autorizada para el tratamiento de datos personales que efectúan las CEPIRS, tales como SENTINEL PERÚ S.A., alcanza sólo a la información de riesgos en el mercado, por lo que cualquier interpretación



A. Priolé V.

extensiva es contraria al principio de finalidad, que requiere que la misma sea "inequívoca" y "explícita", vale decir, "claramente establecida".

En efecto, tal como lo señala reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC recaída en el Expediente N° 03700-2010-PHD/TC), debe entenderse "(...) que la *habilitación legal* [de las CEPIRS] del tratamiento de datos a partir de la Ley N° 27489, se encuentra limitada solo a datos crediticios y no otros", siendo información crediticia aquella que da a conocer "(...) el comportamiento económico del recurrente en el sistema financiero"; ello reafirma lo que ya hemos señalado, es decir, que todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la Ley N° 27489, debe restringirse a la información de riesgos en el mercado, esto es, información que permita evaluar la solvencia económica de una persona natural o jurídica.

17. Habiéndose identificado la finalidad autorizada conferida a SENTINEL PERÚ S.A. por la Ley N° 27489, corresponde ahora determinar si el tratamiento efectuado por la indicada CEPIRS se extendió, indebidamente, a un tratamiento de datos personales no autorizado, siendo que, en dicha medida, podrá afirmarse o desvirtuarse si en el caso bajo análisis se infringió el principio de finalidad reconocido por la Ley de Protección de Datos Personales.

17.1 Como se ha detallado en el considerando 12, SENTINEL PERÚ S.A. habilitó en su página web la herramienta denominada "*Consulta a tus candidatos*", la misma que permitía acceder gratuitamente, a quien la consultara, a la información crediticia de los candidatos a los gobiernos regionales y municipales del proceso electoral 2014.

Así, como resultado de las consultas realizadas a través de la mencionada herramienta, se obtenía información sobre el monto que dichos candidatos adeudaban en el sistema financiero, el estado de dichas deudas, su calificación crediticia y su situación de morosidad.

17.2 Como se advierte a fojas 007 y 008 del respectivo expediente administrativo, para ingresar a la herramienta u opción denominada "*Consulta a tus Candidatos*", la página web de SENTINEL PERÚ S.A. mostraba botones consignando "*Sentinel - Elecciones 2014*", "*¿Tus Candidatos Pagan Sus Deudas?*" y "*Averígualo Gratis Aquí*".

Del mismo modo, al ingresar a "*Consulta a tus Candidatos*", una vez efectuada la consulta respectiva, podía visualizarse, adicionalmente a la información crediticia, el nombre del candidato, el partido al cual representaba y el cargo al que postulaba en la elección. En buena cuenta, la herramienta informática relacionaba o vinculaba la información crediticia del candidato con información eminentemente político electoral.

De allí, que puede sostenerse que la finalidad de "*Consulta a tus candidatos*" no era la de entregar información de datos crediticios o de comportamiento económico, la cual es su finalidad autorizada, sino que aquella brindaba adicionalmente información político electoral, hecho que denota una finalidad diferente, distinta a la autorizada por la Ley N° 27489, toda vez que, en efecto, dicha norma no señala en sus artículos 1 y 2, citados en el considerando 16 de la presente, así como en ninguna otra parte de su texto, que las CEPIRS, tales como SENTINEL PERÚ S.A., puedan brindar información electoral o política, sea directamente o conjuntamente a la información crediticia de un determinado individuo. En consecuencia, al vincular un reporte crediticio con información político electoral, SENTINEL PERÚ S.A. realizó un tratamiento adicional de datos personales no razonable a su finalidad autorizada.



A. Priaré V.



Resolución Directoral

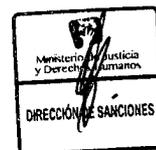
17.3 Examinando aún más la finalidad de "Consulta a tus Candidatos", se tiene que de manera reiterada el entonces Director Comercial de SENTINEL PERÚ S.A. difundió en diversos medios televisivos los alcances de dicha herramienta, afirmando que ello se efectuaba en atención a la labor social asumida por dicha empresa, entregando a la ciudadanía una herramienta sencilla y de fácil acceso que iba a ayudar a elegir por quién votar. (Ver considerando 12).

De ello, se advierte que el tratamiento de los datos personales de los candidatos a las elecciones regionales y municipales del año 2014 realizado por SENTINEL PERÚ S.A., tuvo por finalidad proporcionar a los electores determinada información crediticia que les permitiera decidir su voto, y siendo que tal finalidad resulta ajena a la autorizada por la Ley N° 27489, se evidencia que SENTINEL PERÚ S.A. ha realizado tratamiento de datos personales para fines electorales, usando la información a la que accede en su calidad de CEPIRS para otros fines, de forma que en la práctica dicha empresa se ubicó como un actor "electoral" o "político", lo cual, evidentemente, no cuenta con una base sostenida en la Ley que regula sus actividades, graficándose con claridad la desviación de finalidad en la que incurrió.

En esta línea de razonamiento, consideramos que el tratamiento que dicha empresa realizó sobre tales datos personales no tuvo por finalidad entregar un reporte de crédito para una evaluación de solvencia económica del titular del dato personal - a los efectos del candidato o candidata - lo que estaría acorde con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27489, sino que a través de su web los puso a disposición del público en general con el supuesto objetivo de entregarles mayor información para que puedan elegir su voto, presentando la herramienta "Consulta a tus candidatos" bajo una fórmula evidente de publicidad en su beneficio.

Ello excede la finalidad autorizada conferida a las CEPIRS para el tratamiento de los datos personales que administran y vulnera el principio de finalidad reconocido por el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales, siendo que además, y por las mismas razones, dicho tratamiento vulnera también el principio de proporcionalidad⁶

⁶ El artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales dice del principio de proporcionalidad que "Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".



A. Priaté V.

recogido en el artículo 7 de dicha Ley, al no resultar éste imprescindible o relevante para cumplir con la finalidad autorizada, esto es, suministrar información crediticia al mercado.

Así, aun cuando se aceptara que el tratamiento fue llevado a cabo para concretar la finalidad de dotar a las personas de mayores elementos de juicio para decidir su voto, dicha finalidad resulta ser notoriamente ajena a la que las CEPIRS tienen autorizadas, por lo que resulta razonable atribuir su accionar a concretar fines comerciales o de publicidad en beneficio propio.

17.4 En consecuencia, el tratamiento de los datos personales efectuado por SENTINEL PERÚ S.A. por medio de su herramienta "Consulta a tus candidatos" y la divulgación de información crediticia o de riesgos no respondió, en el marco de la Ley N° 27489, a la finalidad autorizada que justifica tal tratamiento, esto es, proporcionar información crediticia para realizar un análisis de solvencia económica.

El publicar y luego difundir información a los efectos que el elector cuente con mayores elementos de juicio para emitir o decidir su voto no es una función que atañe a las CEPIRS, máxime si es el Jurado Nacional de Elecciones – JNE la entidad naturalmente idónea para ello, habida cuenta que el literal x) del artículo 2 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que a dicho órgano le compete desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía⁷, lo que, adicionalmente, evidencia la clara desviación de finalidad que subyace a los actos y a la defensa del administrado.

18. En relación a los argumentos planteados por SENTINEL PERÚ S.A. en su respectivo escrito de descargo, se debe señalar lo siguiente:

18.1 Respecto al argumento descrito en el considerando 6.1, se tiene que la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS hace referencia a ingresos económicos sólo en su considerando 9., al realizar una cita textual del numeral 23. del Acápito III. del Informe N° 015-2015-JUS/DGPDP-DSC emitido por la Dirección de Supervisión y Control. No obstante ello, precisamos que la parte considerativa de la acotada resolución, al describir el tratamiento de datos personales efectuado, se refiere a información de riesgos o información crediticia, no haciendo ninguna mención al término "ingresos económicos".

En tal caso, resulta correcto lo afirmado por el administrado cuando señala que la conducta que se les imputa consiste en tratar datos personales relativos a deudas, monto, estado y tiempo de mora de las mismas, así como la calificación crediticia de



A. Prialé V.

Adicionalmente, sobre dicho principio, a través del Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".

⁷ En dicho marco, es advertirse que el Jurado Nacional de Elecciones cuenta en su web con un acceso denominado "Voto Informado", con el que se puede acceder a diversa información personal de los respectivos candidatos, además del espacio virtual gratuito llamado Infogob – "Observatorio para la Gobernabilidad", que suministra información tal como hojas de vida, historial partidario, localidad, relación de sentencias, declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de candidatos, entre otros.



Resolución Directoral

los candidatos, que en términos generales puede llamarse información patrimonial que claramente constituyen datos personales.

18.2 Respecto al argumento del descargo descrito en el considerando 6.2, nos remitimos a lo expuesto en los considerandos 16 al 17.4 precedentes, cabiendo agregar que el considerando 10.8 de la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS no supone un reconocimiento expreso en el sentido que SENTINEL PERÚ S.A. actuó en el marco de sus atribuciones, sino que dicho considerando describe el contenido de los resultados de las consultas efectuadas a "Consulta a tus candidatos".

Asimismo, respecto de la referencia que hace el administrado al artículo 7.1 de la Ley N° 27489⁸, cabe precisar que en el presente caso no se discute, ni se aprueba o desaprueba algún aspecto relacionado a las fuentes de información de las que se vale SENTINEL PERÚ S.A., para la recolección de la información de riesgo, sino que es materia de análisis la vulneración a los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

En todo caso, el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales es claro al señalar que "El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la ley y en el presente reglamento", guardando ello coherencia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, que preceptúa que "El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros."



A. Prialé V.

18.3 Respecto al argumento descrito en el considerando 6.3, debemos puntualizar que la presente resolución se pronunciará, como fluye del considerando 11 precedente, sobre si SENTINEL PERÚ S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber efectuado, excediendo

⁸ La Ley N° 27489, ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, señala en su artículo 7.1 que "Las CEPIRS podrán recolectar información de riesgos para sus bancos de datos tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, entendiéndose que la base de datos se conformará con toda la información de riesgo."

sus funciones como CEPIRS, tratamiento de datos personales de los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2014, publicando y difundiendo el monto que dichos candidatos adeudaban en el sistema financiero, el estado de dichas deudas, su calificación crediticia y su situación de morosidad, contraviniendo con ello los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en las normas mencionadas.

De acuerdo a ello, es de advertirse que el presente acto administrativo si bien alude a lo que se denomina información político electoral, no le atribuye a SENTINEL PERÚ S.A. alguna conducta infractora relacionada con la difusión de datos sensibles conformados por las convicciones políticas de los candidatos a la alcaldía o a los gobiernos regionales del proceso electoral celebrado en el año 2014.

Efectuado dicho deslinde, corresponde reiterar que si bien la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS, al citar textualmente la conclusión 2 del Informe N° 015-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control, así como los numerales 23 y 26 del Acápite III. del mismo, hace alusión a un supuesto tratamiento consistente en la difusión de datos sensibles de los candidatos (convicciones políticas), no es menos cierto afirmar que la conducta infractora que, en su oportunidad, fue atribuida al administrado fue acotada en el considerando 10.22 de la mencionada Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP-DS, no mencionándose en dicho extremo alguna conducta infractora consistente en la divulgación de datos sensibles conformados por las convicciones políticas de los titulares de los datos personales.

18.4 En relación al argumento del descargo descrito en el considerando 6.4, nos remitimos a los fundamentos contenidos en los considerandos 16 al 17.4 precedentes, cabiendo reiterar que la única información que puede ser objeto de tratamiento por parte de las CEPIRS es la información de riesgos, siendo claro el artículo 2, literal b) de la Ley N° 27489, cuando precisa que información de riesgos es aquella relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago, no autorizando, por ende, dicha norma la posibilidad de tratamiento de datos personales mediante la difusión directa o asociada de información político electoral, sino sólo de datos crediticios o comportamiento económico de los titulares del dato personal, siendo esto además concordante con la sentencia del Tribunal Constitucional - STC de fecha 7 de agosto de 2014, recaída en el Expediente N° 03700-2010-PHD/TC. (ver cita textual en el considerando 16, cuarto párrafo).

18.5 Respecto al argumento del descargo descrito en el considerando 6.5, si bien es cierta la posibilidad que las empresas lleven a cabo actividades no onerosas bajo el marco de la responsabilidad social, la Dirección de Sanciones estima que en el presente caso se evidencia que SENTINEL PERÚ S.A. difundió la herramienta u



A. Priolé V.



Resolución Directoral

opción denominada “Consulta a tus candidatos” con fines comerciales - publicitarios, ello por lo siguiente:

- La difusión de la herramienta u opción “Consulta a tu candidato” se realizó en medios de comunicación masivos tales como la televisión.
- El representante de SENTINEL PERÚ S.A. no sólo describió los alcances de dicha herramienta, sino que también utilizó la plataforma televisiva para autodenominarse la más moderna e innovadora central de riesgos, indicando que por precios asequibles que van desde los S/. 5.00 a S/. 15.00 nuevos soles, tanto las personas como las empresas podrían acceder a consultas con información completa y detallada, añadiendo incluso que tienen un servicio de monitoreo diario a través de un sistema de alertas, invitando a acceder a la página web de SENTINEL PERÚ S.A. donde se podrán encontrar tales servicios sin necesidad de salir de casa⁹.
- El representante de SENTINEL PERÚ S.A. que difundió en medios de comunicación televisivos la herramienta u opción “Consulta a tus candidatos” fue su entonces Director Comercial, quien por la naturaleza de su cargo, tiene bajo su responsabilidad, cuando menos, la división de ventas y publicidad de los servicios y/o productos ofrecidos por la indicada empresa.

De ello, puede inferirse que la puesta a disposición al público en general, sin costo alguno, de la herramienta denominada “Consulta a tus candidatos”, que proporcionaba información respecto del estado crediticio de los candidatos regionales y municipales 2014, así como la divulgación de información personal en diversos programas televisivos, respondió a fines comerciales - publicitarios, lo que tampoco responde, con arreglo a la Ley N° 27489, a la finalidad de las CEPIRS, siendo que el tratamiento de datos personales realizado por SENTINEL PERÚ S.A. concretó una distorsión a la finalidad autorizada por la citada Ley.

Cabe precisar, que no está en discusión que SENTINEL PERÚ S.A. pueda hacer publicidad con fines comerciales, por el contrario, este es un aspecto propio de la

⁹ Extraído de la entrevista efectuada en Willax Televisión, cuya versión completa se encuentra en CD que forma parte del expediente administrativo, pudiendo ésta también observarse en <https://www.youtube.com/watch?v=A08rE4ZFA6Y> (Parte 1) y en <https://www.youtube.com/watch?v=1CSa-gg3wBE> (Parte 2).



A. Priolé V.

actividad empresarial, sino que lo que se constituye como infracción es que lo haga difundiendo masivamente datos personales.

En tal caso, no es exacto afirmar una supuesta vulneración al debido procedimiento administrativo o al principio de licitud, pues lo colegido por la Dirección de Sanciones se basa en evidencia que obra en el respectivo expediente administrativo.

18.6 Sobre el argumento del descargo descrito en el considerando 6.6, se tiene que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la protección de datos personales cuando en su artículo 2, numeral 6 establece que toda persona tiene derecho "A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", siendo la norma de desarrollo de dicho derecho constitucional la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales regula el objeto de dicha Ley, señalando que *"La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

La Ley de Protección de Datos Personales desarrolla las instituciones y conceptos propios del derecho fundamental a la protección de datos personales, tales como sus principios rectores, los alcances sobre el tratamiento de los datos personales, los derechos de los titulares del dato personal, las obligaciones del titular y encargado del banco de datos personales, entre otros.

Atendiendo a dichas instituciones y conceptos propios del derecho a la protección de datos personales, es que no puede argumentarse, como lo hace el administrado, que dicho derecho no fue vulnerado por SENTINEL PERÚ S.A. debido a que difundieron información pública sin afectar la intimidad personal o familiar de los respectivos candidatos.

Efectivamente, en el caso se discute, independientemente de la fuente a través de la cual fueron obtenidos, que el tratamiento de datos personales consistente en la publicación y difusión de la información crediticia o de riesgos de los candidatos a las elecciones regionales y municipales 2014, en las circunstancias en que fueron llevados a cabo por SENTINEL PERÚ S.A., excedieron la finalidad autorizada y la proporcionalidad de su tratamiento, en el marco del contenido de los principios rectores que orientan la actuación de los titulares y encargados de los bancos de datos personales; ello sin olvidar que tampoco es acertado afirmar, como lo hace el administrado, que la información de fuente pública es "información pública", lo cual, sin embargo, es una materia ajena al presente caso.

Asimismo, no resulta exacto afirmar que la vulneración al derecho a la protección de datos personales exige la afectación a la intimidad personal o familiar, puesto que el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental autónomo, de distinto contenido al derecho a la intimidad.

Por ello es que la cita textual que el administrado hace de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04387-2011-PHD/TC, no dista de lo afirmado en el párrafo precedente, al señalar que *"(...) mediante la autodeterminación*



A. Prialé V.



Resolución Directoral

informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos (...)". (El subrayado es nuestro).

18.7 Sobre el argumento del descargo descrito en el considerando 6.7, dicho aspecto será evaluado al momento de graduar y resolver la sanción que en su momento corresponderá imponerse al administrado, de ser el caso.

18.8 Respecto del argumento del descargo descrito en el considerando 6.8, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, en efecto, suspendió la facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, pero sólo en relación a la adecuación de los bancos de datos personales, específicamente en cuanto a las medidas de seguridad que deben aplicarse a tales bancos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como por el artículo 39 de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

A tenor de lo indicado en el considerando precedente, tanto la facultad sancionadora como fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, ejercida a través de su Dirección de Sanciones y de su Dirección de Supervisión y Control, respectivamente, se encontraban plenamente vigentes sobre todos los demás aspectos contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

La suspensión en materia punitiva se dio hasta el 08 de mayo de 2015, pero sólo respecto de las medidas de seguridad a implementarse sobre los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales. Sobre el particular, cabe indicar que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales tiene claros, abundantes y reiterados pronunciamientos que aclaran la errónea afirmación que expone el administrado.



A. Prialé V.

Consecuentemente, la Dirección de Sanciones, se encontraba y se encuentra plenamente facultada para sancionar el tratamiento de datos personales llevado a cabo en contravención a los principios rectores recogidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

18.9 Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que SENTINEL PERÚ S.A. ha incurrido en la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de

la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en: “Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”.

19. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias¹⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹¹.

20. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

20.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

20.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta imputada al administrado afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de

¹⁰ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

¹¹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



A. Prialé V.



Resolución Directoral

Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

SENTINEL PERÚ S.A., a través de su página web, puso a disposición del público en general una herramienta u opción denominada "*Consulta a tus candidatos*", la cual permitía acceder gratuitamente a información crediticia o de riesgos de todos los candidatos del proceso electoral regional y municipal llevado a cabo en el año 2014. Dicha herramienta vinculaba la información crediticia o de riesgos con información de contenido electoral.

Asimismo, en diversos medios televisivos de señal abierta y cable (ver detalle en la cita 2), el entonces representante de SENTINEL PERÚ S.A. reiteradamente dio a conocer la indicada herramienta a la opinión pública, explicando sus alcances y procedimiento de consulta, siendo que, adicionalmente, detalló en dichos medios las deudas, el estado de las mismas, la calificación crediticia y la situación de morosidad de determinados candidatos.

Sin perjuicio de ello, se ha advertido que "*Consulta a tus candidatos*" ya no se encuentra habilitada en la página web de SENTINEL PERÚ S.A.

De otro lado, se tiene en cuenta que SENTINEL PERÚ S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Igualmente, durante el desarrollo de la fiscalización y desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se valora positivamente su conducta procedimental, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Como se ha indicado en el literal precedente, la publicación de la información crediticia de los candidatos del proceso electoral del año 2014 fue efectuada a través de la



A. Priaté V.

página web de SENTINEL PERÚ S.A., desde donde se habilitó la herramienta gratuita denominada "*Consulta a tus candidatos*".

Adicionalmente, se tiene que en sucesivas apariciones en medios televisivos de señal abierta y cable, el entonces representante de la mencionada CEPIRS no sólo puso en conocimiento de la opinión pública los alcances de la referida herramienta, sino que también, como tratamiento adicional vinculó y asoció información político electoral con información de riesgos de mercado, consultando y difundiendo en dichos medios masivos los montos adeudados en el sistema financiero, el estado de dichas deudas, la calificación crediticia y situación de morosidad de determinados candidatos a las elecciones regionales y municipales que se celebraron en el año 2014.

En ambos casos, dichas conductas contravinieron los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

Como se ha sostenido en el considerando 18.5 de la presente resolución, la publicación y difusión de la información crediticia o de riesgos de los candidatos regionales y municipales que participaron en el proceso electoral del año 2014, tuvo connotaciones comerciales.

Ello significa que la publicación de los datos personales (información de riesgos) de dichos candidatos a través de la herramienta "*Consulta a tus candidatos*" y la difusión en medios de comunicación televisivos, respondió a propósitos dirigidos a lo obtención de beneficios en favor de SENTINEL PERÚ S.A.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a la conducta imputada, el administrado sustenta su descargo sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, discutiendo además el accionar y facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, lo cual no abona en el sentido de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, se precisa que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que el administrado no reconoce espontáneamente las infracciones que le son atribuidas, sino que, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, manteniendo el criterio en el sentido de afirmar que su accionar es acorde a la legislación aplicable a las CEPIRS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **SENTINEL PERÚ S.A.**, con la multa ascendente a Cuarenta y Dos Unidades Impositivas Tributarias (42 UIT), por haber efectuado tratamiento de datos personales excediendo la finalidad autorizada, resultando dicho tratamiento no imprescindible y no relevante para el cumplimiento de dicha finalidad, contraviniéndose de este modo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **SENTINEL PERÚ S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹², proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a **SENTINEL PERÚ S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”

